



INFORME DE LAS ADAPTACIONES REALIZADAS EN EL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE DESARROLLA EL CURRÍCULO CORRESPONDIENTE A LA ETAPA DE EDUCACIÓN PRIMARIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, SE REGULAN DETERMINADOS ASPECTOS DE LA ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD Y A LAS DIFERENCIAS INDIVIDUALES, SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LA EVALUACIÓN DEL PROCESO DE APRENDIZAJE DEL ALUMNADO Y SE DETERMINA EL PROCESO DE TRÁNSITO ENTRE LAS DIFERENTES ETAPAS EDUCATIVAS, A PARTIR DE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS EN EL INFORME AJ-CDEFP 2023/156 DEL GABINETE JURÍDICO DE LA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA, INTERIOR, DIÁLOGO SOCIAL Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE 23 DE MAYO DE 2023, ASÍ COMO DE LAS MODIFICACIONES REALIZADAS POR ESTA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN, INCLUSIÓN, PARTICIPACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA. (Expte. 255/2022)

Fecha: 29 de mayo de 2023.

Recibido desde el Gabinete Jurídico, concretamente de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, el Informe AJ-CDEFP 2023/156 que contempla el artículo 78 del Reglamento de Organización y Funciones del citado Gabinete y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, sobre el Proyecto de Orden referenciado, se relacionan a continuación las adaptaciones realizadas en el texto a raíz de las observaciones planteadas en dicho Informe.

Informe: AJ-CDEFP 2023/156.

Órgano emisor: Gabinete Jurídico. Asesoría Jurídica de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional.

Fecha de emisión: 23 de mayo de 2023.

Proyecto normativo: Orden por la que se desarrolla el currículo correspondiente a la etapa de Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se regulan determinados aspectos de la atención a la diversidad y a las diferencias individuales, se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado y se determina el proceso de tránsito entre las diferentes etapas educativas.

1. Observaciones realizadas por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.

Con fecha de 23 de mayo de 2023, se recibe Informe emitido por el Gabinete Jurídico de la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, sobre el Proyecto de Orden referenciado, en el que se realizan las siguientes Consideraciones:

Consideración Jurídica PRIMERA.

El Informe, en la Consideración jurídica primera, se centra en el carácter general relativo al Proyecto de Orden por la que se desarrolla el currículo correspondiente a la etapa de Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se regulan determinados aspectos de la atención a la diversidad y a las diferencias individuales, se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado y se determina el proceso de tránsito entre las diferentes etapas educativas.

El Informe indica que, con carácter general, todas las referencias hechas en el presente borrador de Orden al “Decreto __/___, de __ de _____, por el que se establece la ordenación y el currículo de la etapa de Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de Andalucía” habrá que entenderlas hechas al citado Decreto 101/2023, de 9 de mayo.



FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	30/05/2023 13:44:09	PÁGINA 1/13
VERIFICACIÓN	tFc2e3VKF5GB56QSSV9PLS22LH8JUY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	





Dicho esto, siguiendo el orden lógico que demandan los informes sobre proyectos de disposiciones de carácter general, antes de examinar el contenido debe precisarse el título competencial de la Comunidad Autónoma de Andalucía que fundamente la disposición proyectada, así como el procedimiento de elaboración y la forma que haya de adoptar la misma.

En cuanto al título competencial, señala que, desde un punto de vista material o sustantivo en el artículo 52.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía aprobado por LO 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, según el cual:

“Corresponde a la Comunidad Autónoma, como competencia compartida, el establecimiento de los planes de estudio, incluida la ordenación curricular, el régimen de becas y ayudas estatales, los criterios de admisión de alumnos, la ordenación del sector y de la actividad docente, los requisitos de los centros, el control de la gestión de los centros privados sostenidos con fondos públicos, la adquisición y pérdida de la condición de funcionario docente de la Administración educativa, el desarrollo de sus derechos y deberes básicos, así como la política de personal al servicio de la Administración educativa.”

Además expone que, esta previsión estatutaria debe ponerse en conexión con los artículos 149.1.1ª y 149.1.30ª de la Constitución, a tenor de los cuales corresponde al Estado *“la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales”*; y dictar las *“normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia”*, respectivamente.

Por otro lado indica que, como título competencial de carácter adjetivo, debe citarse el artículo 47.1.1ª EAA, que atribuye a nuestra Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre:

“El procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma (...).”

Por tanto señala que, pese a tratarse ésta de una competencia exclusiva, en realidad su ejercicio deberá respetar la normativa básica estatal dictada el amparo del artículo 149.1.18ª CE, que reconoce al Estado la competencia para regular el procedimiento administrativo común.

Respuesta: el Informe no plantea observaciones a esta Consideración que afecten a modificaciones que deban realizarse en el Proyecto de Orden, salvo las referencias al Decreto: “Decreto 101/2023, de 9 de mayo, por el que se establece la ordenación y el currículo de la etapa de Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de Andalucía”. La solicitud de dicho Informe a Gabinete Jurídico es parte del procedimiento recogido en la normativa que regula el Reglamento de Organización y Funciones del citado Gabinete y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía.

Consideración jurídica SEGUNDA.

El Informe, en la Consideración segunda, hace referencia al marco normativo del Proyecto de Orden objeto de este Informe, señalando que toma como punto de partida lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), la cual ha sufrido diversas modificaciones desde su promulgación, la última de ellas efectuada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la LOE (en adelante, LOMLOE).

Además, el Informe señala que, como explica en su parte expositiva el Reglamento por el que se establece la ordenación y el currículo de la etapa de Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de Andalucía (Decreto 101/2023, de 9 de mayo), “La Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, introduce importantes cambios en esta última, muchos de ellos derivados, tal y como indica la propia Ley Orgánica en su Exposición de Motivos, de la conveniencia de revisar las medidas previstas en el texto original con objeto de adaptar el

FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	30/05/2023 13:44:09	PÁGINA 2/13
VERIFICACIÓN	tFc2e3VKF5GB56QSSV9PLS22LH8JUY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	





Sistema Educativo a los retos y desafíos del siglo XXI de acuerdo con los objetivos fijados por la Unión Europea y la UNESCO para la década 2020/2030.

Asimismo, expone que en ese marco normativo (LOE y RD 157/2022) fue precisamente aprobado el citado Reglamento por el que se establece la ordenación y el currículo de la etapa de Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de Andalucía (Decreto 101/2023, de 9 de mayo), siendo así que en desarrollo de dicho Reglamento (DF 3º del mismo) se pretende aprobar la Orden cuyo borrador nos ocupa, con objeto, como reza su artículo 1, de “desarrollar el currículo correspondiente a la etapa de Educación Primaria, en la Comunidad Autónoma de Andalucía, regular determinados aspectos de la atención a la diversidad y a las diferencias individuales, establecer la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado y determinar el proceso de tránsito entre las diferentes etapas educativas”.

Respuesta: el Informe no plantea observaciones a esta Consideración que afecten a modificaciones que deban realizarse en el Proyecto de Orden objeto de este Informe, indicando que se ha regulado tomando como referencia y conforme a la normativa básica.

Consideración jurídica TERCERA.

El Informe, en la Consideración jurídica tercera, analiza el procedimiento que debe seguirse para la elaboración de la disposición del Proyecto de Orden objeto de este Informe, indicando lo siguiente:


1.- Al tratarse de una disposición de carácter general, el procedimiento aplicable para su elaboración el contenido en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre de Gobierno de Andalucía, sobre el procedimiento de elaboración de las disposiciones reglamentarias.

Además, señala que debe recordarse cómo el Tribunal Constitucional (cfr. entre otras, la Sentencia 15/1989, de 26 de Enero, F.J. 7º) destaca que es ésta una materia en la que las Comunidades Autónomas gozan de competencia exclusiva cuando se trata del procedimiento para la elaboración de sus propias normas de carácter general, recogiendo dicha competencia en el caso de Andalucía en el artículo 13.4º del Estatuto de Autonomía.

Asimismo, expone que la Comunidad Autónoma de Andalucía cuenta con normativa específica de carácter propio determinante del cauce a través del cual se debe desarrollar la elaboración de las disposiciones autonómicas de carácter general. Nos referimos a la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA de 7 de noviembre), artículo 45, cuyo contenido es similar al del artículo 24 de la Ley 50/1997 de 27 de Noviembre, del Gobierno.

Así, dicho precepto establece los siguientes trámites para la elaboración de disposiciones de carácter general; a saber:

- Elaboración del Proyecto por el correspondiente Centro Directivo, acompañándose informe sobre la necesidad y oportunidad del mismo, así como una memoria económica que contenga la estimación del costo a que dará lugar.
- Cuantos informes, dictámenes y aprobaciones previas exija el ordenamiento; igualmente, cuantos estudios y consultas se estimen convenientes para garantizar el acierto y la legalidad del texto.
- Por afectar a los intereses de los ciudadanos, trámite de audiencia, durante un plazo razonable y no inferior a 15 días hábiles, pudiendo realizarse con las organizaciones cuyos fines guardan relación directa con el objeto de la disposición. Este trámite podrá ser abreviado hasta el mínimo de 7 días hábiles cuando razones debidamente motivadas así lo justifiquen.

FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	30/05/2023 13:44:09	PÁGINA 3/13
VERIFICACIÓN	tFc2e3VKF5GB56QSSV9PLS22LH8JUY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			



En este punto, indica que debe señalarse que, conforme a la doctrina sentada por el Consejo Consultivo de Andalucía, a la hora de elaborar disposiciones de carácter general, la Administración debe mostrar un rigor estricto en la observancia de los requisitos de carácter adjetivo o procedimental que vengan legalmente impuestos a la actividad administrativa de producción normativa, porque ésta, al igual que los requisitos de naturaleza sustantiva, se integran en el ordenamiento jurídico, al que se encuentran vinculados en su actuación todos los poderes públicos, como claramente ponen de manifiesto los artículos 9.1 y 103.1 de la Constitución. Por tanto, la observancia del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general debe ser escrupulosa, pues, si el procedimiento cumple una función de garantía para el ciudadano en relación con las decisiones administrativas, tanto mayor debe ser su exigencia cuando se trata de elaborar normas que se van a insertar en el ordenamiento jurídico, teniendo vocación de generalidad.

2.- Igualmente, señala que, habrá que estar también a las disposiciones contenidas en el Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas (en adelante LPACAP), dedicadas a “la iniciativa legislativa y de la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones”.

Por otro lado, recuerda que la aplicación de parte de esos artículos quedó afectada por el pronunciamiento del Tribunal Constitucional con ocasión de la Sentencia de 24 de mayo de 2018, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad núm. 3628-2016 interpuesto por la Generalidad de Cataluña, contra diversos preceptos de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, entre ellos, algunos de dicho Título VI.

Concretamente, el fallo de esta Sentencia del TC:

**Declara inconstitucional y nulo los incisos “o Consejo de Gobierno respectivo” y “o de las consejerías del Gobierno” del párrafo tercero del art. 129.4 de la Ley 39/2015 (“Las habilitaciones para el desarrollo reglamentario de una ley serán conferida, con carácter general al Gobierno o Consejo de Gobierno respectivo. La atribución directa a los titulares de los departamentos ministeriales o de las consejerías del Gobierno, o a otros órganos dependientes o subordinados de ellos, tendrá carácter excepcional y deberá justificarse en la ley habilitante.”).*

El TC afirma que el legislador estatal ordinario carece de competencia para distribuir poderes normativos entre las instituciones autonómicas, en general, y para asignar, quitar, limitar o repartir la potestad reglamentaria en las Comunidades Autónomas, en particular. Al reservar al Estatuto autonómico las decisiones en torno a la titularidad de la potestad reglamentaria en las Comunidades Autónomas, el art. 147.2 c) CE ha excluido que puedan ser objeto de la legislación ordinaria.

Por ello concluye que el párrafo es inconstitucional, pero no por contradecir lo dispuesto en el art. 68.1 EAC (Estatuto de Autonomía de Cataluña), sino, simplemente, por regular aspectos que la Constitución ha remitido a los Estatutos de Autonomía, esto es, cuestiones que integran su “contenido necesario y reservado” (STC 93/2015, FJ 3), “contenido constitucionalmente obligado” (STC 31/2010, FJ 4) o “contenido mínimo necesario” (STC 247/2007, FJ 12).

Ahora bien, el TC estima la impugnación, pero solo parcialmente, esto es, sólo en el sentido de declarar la inconstitucionalidad de los incisos “o Consejo de Gobierno respectivo” y “o de las consejerías del Gobierno”.

*Declara contrario al orden constitucional de competencias, en los términos del fundamento jurídico 7 b) de esta Sentencia, los arts. 129 (salvo el apartado 4, párrafos segundo y tercero), 130, 132 y 133.

FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	30/05/2023 13:44:09	PÁGINA 4/13
VERIFICACIÓN	tFc2e3VKF5GB56QSSV9PLS22LH8JUY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	





El artículo 129 se refiere a “Principios de buena regulación”: el artículo 130, a la “Evaluación normativa y adaptación de la normativa vigente a los principios de buena regulación”; el 132, a la “Planificación normativa”, y el 133, a la “Participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos”.

El TC afirma que estos artículos se refieren al ejercicio, por parte de los gobiernos nacional y autonómico, tanto de la potestad reglamentaria como de la iniciativa legislativa. Se aplican, por tanto, a las iniciativas de rango legal de las Comunidades Autónomas, por lo que invaden las competencias que estas tienen estatutariamente atribuidas en orden a organizarse y regular la elaboración de sus leyes, razón por la cual estima el recurso en este punto.

No obstante, el TC no declara su nulidad, por cuanto tales preceptos se refieren también a las iniciativas legislativas del Gobierno nacional, de manera que únicamente los declara no aplicables a las iniciativas legislativas de las Comunidades Autónomas.

*Por último, declara contrarios al orden constitucional de competencias, en los términos del fundamento jurídico 7 c), el art. 132 y el art. 133 (salvo el inciso de su apartado 1 “*Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública*” y el primer párrafo de su apartado 4).

El artículo 132 de la Ley 39/2015, que se refiere a la “Planificación normativa”, establece, a juicio del TC, “*una regulación de carácter marcadamente formal o procedimental que desciende a cuestiones de detalle (periodicidad, contenido y lugar de publicación del plan normativo)*”. Concluye por ello el Tribunal que “*De acuerdo con la STC 91/2017, FJ 6, esta previsión no puede entenderse amparada en el título bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas (art. 149.1.18 CE), por lo que invade las competencias estatutarias de las Comunidades Autónomas*”.

En cuanto al artículo 133, sobre “Participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos”, el TC excluye de la declaración como contrario al orden constitucional, tanto el primer inciso del apartado 1 (“*Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública*”), como el primer párrafo del apartado 4 (“*Podrá prescindirse de los trámites de consulta , audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica , la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen*”), y ello por cuanto contienen normas con parecido tenor que pueden reputarse bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas (art. 149.1.18 CE), aplicables en cuanto tales a la elaboración de reglamentos autonómicos. Por el contrario, las demás previsiones del art. 133, en la medida que descienden a cuestiones procedimentales de detalle, desbordando el ámbito de lo básico, vulnerarían las competencias estatutarias de las Comunidades Autónomas en relación con la elaboración de sus propias disposiciones administrativas.

En consecuencia, el TC declara que los arts. 132 y 133 (salvo las partes referidas: primer inciso de su apartado 1 y el primer párrafo de su apartado 4) son contrarios al orden constitucional de competencias, resultando por ello inaplicables a las Comunidades Autónomas. El TC entiende que tampoco en este caso la declaración de la invasión competencial conlleva la nulidad, habida cuenta de que los preceptos se aplican en el ámbito estatal (sin que ello fuera objeto de controversia en el citado proceso).

Respuesta: el Informe, en esta Consideración jurídica, no plantea observaciones al procedimiento que se ha seguido para la elaboración del Proyecto.

FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	30/05/2023 13:44:09	PÁGINA 5/13
VERIFICACIÓN	tFc2e3VKF5GB56QSSV9PLS22LH8JUY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Consideración jurídica CUARTA.

El Informe, en la Consideración jurídica cuarta, señala que aun dentro de cuestiones formales, surge la necesidad de referirse a la forma elegida en el proyecto para que se integre esta disposición en el Ordenamiento Jurídico: Orden de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional.

Además, señala que, la forma de “Orden” implica abordar la potestad reglamentaria de que disponen los titulares de las Consejerías. Básicamente, son tres los supuestos en que aquella potestad les corresponde:

- Cuando se trata de la organización interna de la Consejería (la conocida como “potestad reglamentaria doméstica”).
- Cuando cuenta con una previa habilitación para ello, de acuerdo con el ordenamiento vigente (conforme a la STC 185/1995, de 14 de Diciembre -F.J. 6º c) -, dicha habilitación habrá de venir prevista en norma de rango legal).
- Cuando la disposición reglamentaria no viene tanto a desarrollar otras normas previas, sino a disponer la simple ejecución reglada de las mismas, como se destaca en el Dictamen del Consejo de Estado de 23 de Diciembre de 1997 (Consideración 3ª).

Por otro lado, indica que el artículo 44.2 de la Ley andaluza 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dispone expresamente que “Las personas titulares de las Consejerías tienen potestad reglamentaria en lo relativo a la organización y materias internas de las mismas. Fuera de estos supuestos, sólo podrán dictar reglamentos cuando sean específicamente habilitadas para ello por una ley o por un reglamento del Consejo de Gobierno”.

Asimismo, señala que en el presente caso, la competencia para dictar la presente Orden la encontramos atribuida con carácter general por la DF 3ª del Reglamento por el que se establece la ordenación y el currículo de la etapa de Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de Andalucía (Decreto 101/2023, de 9 de mayo).

Por tanto, expone que la competencia del titular de la Consejería Desarrollo Educativo y Formación Profesional para dictar el proyecto de Orden de referencia resulta de las competencias atribuidas a dicho departamento por el artículo 1 del Decreto 154/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, en relación con artículo 4 del Decreto del Presidente 10/2022, de 25 de julio, de reestructuración de las Consejerías.

Respuesta: el Informe, en esta Consideración jurídica, no plantea observaciones en cuanto a la potestad reglamentaria para dictar la norma objeto de este Proyecto.

Consideración jurídica QUINTA.

El Informe, en la Consideración jurídica quinta, señala que respecto al contenido del Proyecto de Orden, se deben tener en cuenta una serie de consideraciones generales:

- 1.- La Regla III de la Instrucción de 16 de marzo de 2005 de la Comisión General de Viceconsejeros en orden a evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía, debiendo utilizarse fórmulas genéricas.
- 2.- Los conceptos técnicos se entenderán realizados en el mismo sentido en el que se encuentran regulados en las disposiciones que los regulen.
- 3.- Cada párrafo ha de tener sentido por sí mismo y ser comprensible al margen del resto del texto.
- 4.- Una vez utilizado un término o expresión que tenga carácter de continuidad en el texto, debería evitarse la proliferación de otras distintas de las ya empleadas.
- 5.- Conforme al apartado 3.c) de la Instrucción 4/1995, de 20 de abril, de la Secretaría General para la Administración Pública por la que se establecen los criterios para la redacción de proyectos de disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía, las divisiones de los apartados deben efectuarse en párrafos señalados con letras minúsculas ordenadas alfabéticamente. Cuando deba a su

FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	30/05/2023 13:44:09	PÁGINA 6/13
VERIFICACIÓN	tFc2e3VKF5GB56QSSV9PLS22LH8JUY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



vez subdividirse se numerarán las divisiones con ordinales arábigos (1º, 2º, 3º ó 1ª, 2ª, 3ª). En ningún caso podrán utilizarse asteriscos, guiones o listados carentes de apartado o subapartado; dividir los artículos directamente en forma de cláusulas (6.1, 6.2, 6.3).

6.- Se sugiere evitar, por razones de buena técnica normativa, alusiones concretas a centros directivos, a fin de que posibles modificaciones en el reparto de competencias, o simplemente en la denominación de dichos órganos, conviertan en obsoletas las previsiones de la Orden. Por ello, se propone la siguiente fórmula alternativa: “la Dirección General competente en la materia”.

7.- Por último, aquellos preceptos que reproduzcan el contenido de normas legales deberían introducir, siguiendo el criterio formulado por el Consejo Consultivo de Andalucía, la fórmula “de conformidad con...”.

Respuesta: vistas las consideraciones anteriores, se ha procedido a una revisión general y completa del texto del Proyecto.

Consideración jurídica SEXTA.

El Informe, en esta Consideración jurídica sexta, indica que en relación al texto del Proyecto de Orden cabe realizar las siguientes apreciaciones u observaciones:

Artículo 4. Autonomía de los centros docentes.

El Informe señala que, en el apartado 6 de este artículo, sin perjuicio de que la norma deje a los centros docentes en el marco de su autonomía la organización de “recreos inclusivos y activos”, nos parece un elemento lo suficientemente novedoso como para quedar mínimamente conceptuado en la Orden, de manera que se pueda deducir indiciariamente su significado y alcance.

Respuesta: se procede a realizar modificación en el sentido indicado, quedando el apartado 6 redactado como sigue:

“6. Los centros docentes organizarán, en el marco de su autonomía, recreos inclusivos y activos con el objetivo de potenciar las interacciones que se establecen entre el alumnado. En éstos, se podrán realizar juegos y actividades lúdicas de su interés, transmisores de la cultura, de los valores y que contribuyan a desarrollar hábitos de vida saludable, tales como talleres de ajedrez, de debate, de juegos tradicionales, de baile, de decoración, de lectura, entre otros de naturaleza análoga.”

Artículo 9. Carácter y referentes de la evaluación.

El Informe expone que entre los caracteres de la evaluación no se recoge la conceptualización de “competencial” que menciona el artículo 11, como así se hace con los demás caracteres de la misma.

Respuesta: se acepta la propuesta, quedando el apartado 1 de este artículo redactado como sigue:

“1. La evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado será continua, global, competencial, formativa, integradora, diferenciada y objetiva según las distintas áreas del currículo y será un instrumento para la mejora tanto de los procesos de enseñanza como de los procesos de aprendizaje. Tomará como referentes los criterios de evaluación de las diferentes áreas curriculares, a través de los cuales se medirá el grado de consecución de las competencias específicas.”

Artículo 13. Evaluación a la finalización de cada curso.

En el Informe se observa que en el apartado 2 se indica que “...En esta sesión se adoptarán decisiones de manera consensuada y colegiada, orientadas a la mejora de los procesos de enseñanza y aprendizaje y de la propia práctica docente. En caso de que no exista consenso, las decisiones se tomarán por mayoría cualificada de dos tercios de los integrantes del equipo docente...”

FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	30/05/2023 13:44:09	PÁGINA 7/13
VERIFICACIÓN	tFc2e3VKF5GB56QSSV9PLS22LH8JUY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Además, señala que el artículo 14.5 del Real Decreto 157/2022, de 2 de marzo, que establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria, dispone que *“Con independencia del seguimiento realizado a lo largo del curso, el equipo docente, coordinado por el tutor o la tutora del grupo, valorará, de forma colegiada, el progreso del alumnado en una única sesión de evaluación que tendrá lugar al finalizar el curso escolar”*.

Por otro lado señala que, con arreglo a lo anterior, puede fundadamente sostenerse que la regulación autonómica desarrolla en este punto la regulación básica estatal (en ejercicio de su competencia compartida en la materia) complementándola a la hora de establecer las mayorías necesarias para adoptar las distintas decisiones colegiadas del equipo docente en caso de no existir consenso.

Observación: se mantiene la redacción dada al artículo.

Artículo 16. Promoción del alumnado.

El apartado 1 de este precepto dispone lo siguiente:

“Según lo establecido en el artículo 12 del Decreto __/__, de __ de __, al finalizar cada uno de los ciclos de la etapa y como consecuencia del proceso de evaluación, el equipo docente, de manera colegiada, adoptará las decisiones correspondientes sobre la promoción del alumnado, tomando especialmente en consideración la información y el criterio de la persona que ejerza la tutoría y con el asesoramiento del equipo de orientación educativa. En caso de que no exista consenso, las decisiones se tomarán por mayoría cualificada de dos tercios de los integrantes del equipo docente. Para la toma de decisiones se tendrán en cuenta los criterios de promoción que deberán ir referidos al grado de desarrollo de los descriptores operativos del Perfil competencial de cada ciclo establecidos en el Proyecto educativo del centro. Para ello se tendrán como referentes los criterios de evaluación, a través de los cuales se medirá el grado de consecución de las competencias específicas”.

Si acudimos al artículo 12 del Reglamento aprobado por Decreto 101/2023 comprobaremos que el mismo remite al artículo 15 del Real Decreto 157/2022, de 2 de marzo, que establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria, el cual en su apartado 1 dispone lo siguiente: *“Al final de cada ciclo, el equipo docente adoptará las decisiones relativas a la promoción del alumnado de manera colegiada, tomando especialmente en consideración la información y el criterio del tutor o la tutora.”*

Con arreglo a lo anterior, puede fundadamente sostenerse que la regulación autonómica desarrolla en este punto la regulación básica estatal (en ejercicio de su competencia compartida en la materia) complementándola a la hora de establecer las mayorías necesarias para adoptar las distintas decisiones colegiadas del equipo docente en caso de no existir consenso.

En cualquier caso, al respecto, tenemos a bien advertir que actualmente se haya sub indice la impugnación de un precepto similar (si bien para la titulación y promoción en Secundaria Obligatoria) contenido en el Decreto 65/2022, de 20 de julio, que establece para la Comunidad de Madrid la ordenación y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria, que, como decimos, contiene una disposición análoga (artículo 21.4) aunque referida a la Educación Secundaria Obligatoria. El recurso interpuesto por el Estado se fundamenta en que la normativa estatal "sólo requiere una decisión colegiada del equipo docente, atendiendo a determinados elementos", añadiendo que dicha normativa "no fija una mayoría reforzada o especial", y que la decisión "se deberá ajustar a la reglas de adopción de acuerdos de los órganos colegiados, por mayoría simple, conforme al artículo 17.5 de la Ley 40/2015" (información extraída del contenido del Auto del TSJ Madrid de 8 de febrero de 2023, Pieza de Medidas Cautelares nº 17/2023-0001, que deniega la medida cautelar de suspensión solicitada por la Abogacía del Estado del artículo 21.4 del Decreto 65/2022).

Observación: se mantiene la redacción dada al artículo.

FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	30/05/2023 13:44:09	PÁGINA 8/13
VERIFICACIÓN	tFc2e3VKF5GB56QSSV9PLS22LH8JUY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	





Artículo 25. Procedimiento de revisión.

El apartado 2 expresa que “si persistiera el desacuerdo, se podrá presentar por escrito ante la dirección del centro, que deberá dar una respuesta motivada al reclamante antes de que finalice el curso escolar”. No se indica, sin embargo, si esa “respuesta” del Director del centro constituye una resolución que agota la vía administrativa.

Respuesta: no se acepta la observación; es necesario aclarar que en este procedimiento de revisión el centro docente, más concretamente la dirección del mismo, deberá dar una respuesta motivada, es decir, no se trata de efectuar una resolución. No se estima realizar un procedimiento administrativo similar a otras etapas, pues se debe especificar que las enseñanzas de Educación Primaria no conllevan a la obtención de titulación.

Artículo 31. Procedimiento de incorporación a los programas de atención a la diversidad y a las diferencias individuales.

El Informe expone, en cuanto al apartado 1, que sería más correcto desde el punto de vista técnico decir “dictará la resolución de incorporación a los programas de atención a la diversidad”, en lugar de “efectuarán la resolución”.

Por otro lado, del segundo apartado resulta que el equipo docente propondrá la incorporación del alumnado a los programas de atención a la diversidad y a las diferencias individuales, lo que no guarda concordancia con el apartado primero, donde se señala que la persona que ejerza la tutoría y el equipo docente “efectuarán la resolución” sobre dicha incorporación. Debe salvarse esa incoherencia, de manera que quede clara qué competencia atribuye la norma al tutor y al equipo docente en relación a la incorporación del alumnado a estos programas.

Por lo demás, no se indica en el precepto si la resolución de incorporación a los programas es susceptible de recurso en vía administrativa.

Respuesta: no se acepta, pues lo regulado en el artículo 31 no se trata de un procedimiento “administrativo” sino de un procedimiento educativo. Incluir un procedimiento administrativo en estos supuestos sería burocratizar un procedimiento educativo ordinario. No obstante, se procede a revisar la redacción de ambos apartados con objeto de clarificar al máximo las acciones a desarrollar, quedando el artículo redactado como sigue:

“Artículo 31. Procedimiento de incorporación a los programas de atención a la diversidad y a las diferencias individuales.

- 1. Según lo establecido en el Proyecto educativo, la persona que ejerza la tutoría y el equipo docente en la correspondiente sesión de evaluación ordinaria del curso anterior, con la colaboración, en su caso, del orientador u orientadora adscrito al centro, acordarán la aplicación de los programas de atención a la diversidad y a las diferencias individuales al alumnado que así lo precise, que será comunicada a los padres, madres o personas que ejerzan su tutela legal.*
- 2. Asimismo, se podrá acordar la aplicación de dichos programas al alumnado que el equipo docente considere, una vez analizada la información obtenida en la evaluación inicial o dentro de los procesos de evaluación continua.*
- 3. Los programas de atención a la diversidad serán compatibles con el desarrollo de otras medidas organizativas y curriculares que permitan a los centros, en el ejercicio de su autonomía, una organización de las enseñanzas adecuada a las características del alumnado.”*

FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	30/05/2023 13:44:09	PÁGINA 9/13
VERIFICACIÓN	tFc2e3VKF5GB56QSSV9PLS22LH8JUY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Artículo 33. Medidas específicas de atención a la diversidad y a las diferencias individuales.

El Informe observa que en la letra b) del apartado 3 se habla, supuestamente por error, de “alumnado con necesidades educativas especiales”, en lugar de “alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo”, con relación a la medida consistente en la adaptaciones de acceso a los elementos del currículo, medida ésta desarrollada en el artículo 35 de la Orden respecto al citado alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.

Respuesta: se procede a realizar modificación en el sentido que se propone, quedando redactada la introducción del apartado 3 y sus incisos a) y b) como se recoge a continuación:

“3. Las medidas específicas de atención a la diversidad y a las diferencias individuales son aquellas que pueden implicar, entre otras, la modificación significativa de los elementos del currículo para su adecuación a las necesidades del alumnado, la intervención educativa impartida por profesorado especialista y personal complementario, o la escolarización en modalidades diferentes a la ordinaria. Entre ellas se encuentran:


a) El apoyo dentro del aula por profesorado especialista de Pedagogía Terapéutica o Audición y Lenguaje, personal complementario u otro personal. Excepcionalmente, se podrá realizar el apoyo fuera del aula en sesiones de intervención especializada, siempre que dicha intervención no pueda realizarse en ella y esté convenientemente justificada.

b) Las adaptaciones de acceso al currículo para el alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.”

Disposición final tercera. Conformidad con la normativa autonómica.

Dado que una disposición equivalente a esta fue suprimida del borrador del Decreto 101/2023, de 9 de mayo, tras su paso por el Consejo Consultivo de Andalucía, en atención a la observación contenida en el Fundamento jurídico III.9 del Dictamen 323/2023 de dicho órgano, se sugiere la correlativa supresión en el presente texto.

Respuesta: se procede a eliminar la disposición y a reenumerar la siguiente.

FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	30/05/2023 13:44:09	PÁGINA 10/13
VERIFICACIÓN	tFc2e3VKF5GB56QSSV9PLS22LH8JUY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			



2. Modificaciones y adaptaciones al texto del Proyecto de Orden realizadas por la propia Dirección General de Ordenación, Inclusión, Participación y Evaluación Educativa para su mejora.

Teniendo en cuenta las Consideraciones jurídicas realizadas en el Informe de Gabinete Jurídico a otras etapas educativas, se trasladan las modificaciones al texto del Proyecto de Orden objeto de este informe para homologar con el resto de etapas. Además, esta Dirección General realiza otras modificaciones en el Proyecto de Orden para su ajuste a la normativa básica y a una mejora en la redacción y comprensión del texto.

Las modificaciones realizadas al Borrador 3 del Proyecto de Orden dan lugar a las adaptaciones en el texto para el desarrollo del Borrador 4, tal y como se detallan a continuación:

2.1. Modificaciones y adaptaciones al texto del Proyecto de Orden teniendo en cuenta las Consideraciones jurídicas realizadas por el Gabinete Jurídico al resto de etapas educativas.

Los cambios producidos en el articulado:

Artículo 4. Autonomía de los centros docentes.

Adaptación: se modifica el apartado 3 de este artículo, quedando redactado como sigue:

“3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.4, los equipos de ciclo concretarán las líneas de actuación en la Programación didáctica, incluyendo las distintas medidas de atención a la diversidad y a las diferencias individuales que deban llevarse a cabo de acuerdo con las necesidades del alumnado y en el marco establecido en el capítulo V del Decreto 101/2023, de 9 de mayo.”

Artículo 5. Organización general de Educación Primaria.

Adaptación: se modifica el apartado 3 de este artículo, quedando redactado como sigue:

“3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 101/2023, de 9 de mayo, el alumnado podrá cursar enseñanzas de Religión en cada uno de los cursos de la etapa a elección de los padres, madres o personas que ejerzan su tutela legal. Asimismo, aquel alumnado que no haya optado por cursar dichas enseñanzas recibirá la debida atención educativa. Esta atención se planificará y programará por parte de cada centro.”

Artículo 7. Área Lingüística de carácter transversal.

Adaptación: se modifica el apartado 6 de este artículo, quedando redactado como sigue:

“6. La incorporación y matriculación del alumnado al Área Lingüística de carácter transversal se realizará contando con la conformidad de sus padres, madres, o personas que ejerzan su tutela legal.”

Artículo 10. Procedimientos e instrumentos de evaluación.

Adaptación: se modifica el apartado 6 de este artículo, quedando redactado como sigue:

“4. Para la evaluación del alumnado se utilizarán diferentes instrumentos tales como cuestionarios, formularios, presentaciones, exposiciones orales, edición de documentos, pruebas, escalas de observación, rúbricas o portfolios, entre otros, coherentes con los criterios de evaluación y con las características específicas del alumnado, garantizando así que la evaluación responde al principio de atención a la diversidad y a las diferencias individuales. Se fomentarán los procesos de coevaluación, evaluación entre iguales, así como la autoevaluación del alumnado, potenciando la capacidad del mismo para juzgar sus logros respecto a una tarea determinada.”

2.2. Modificaciones y adaptaciones al texto del Proyecto de Orden realizadas por la propia Dirección General para su ajuste y mejora.

Con carácter general:

Desde la Dirección General de Ordenación, Inclusión, Participación y Evaluación Educativa se han realizado modificaciones, que han supuesto mejoras en la redacción del texto del Borrador 4 del proyecto de Orden, sin que estas afecten al contenido del mismo.

FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	30/05/2023 13:44:09	PÁGINA 11/13
VERIFICACIÓN	tFc2e3VKF5GB56QSSV9PLS22LH8JUY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Los cambios producidos en el Preámbulo:

En la frase promulgatoria se ajusta el texto a la disposición referenciada del Decreto 101/2023, de 9 de mayo, por el que se establece la ordenación y el currículo de la etapa de Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de Andalucía, sustituyéndose “cuarta” por “tercera”.

Los cambios producidos en el articulado:

En relación a la referencia que se cita sobre los Objetivos de la etapa, se suprime la expresión “Generales” en el párrafo décimo segundo del Preámbulo, en el artículo 2.2.c), en el artículo 27.3, en el artículo 36.2, en el título del Anexo III de Vinculación de los Objetivos de la etapa con los descriptores operativos del Perfil competencial al término de la etapa de Educación Primaria y en el Anexo IV sobre las Situaciones de aprendizaje.

Artículo 9. Carácter y referentes de la evaluación.

En este artículo se añaden dos apartados nuevos, el apartado 8 y 9, con la siguiente redacción:

“8. Los Proyectos educativos de los centros docentes establecerán el sistema de participación del alumnado y de los padres, madres o personas que ejerzan su tutela legal, en el desarrollo del proceso de evaluación.”

9. Los centros docentes establecerán en sus Proyectos educativos los procesos mediante los cuales se harán públicos los criterios y procedimientos de evaluación y promoción, que se ajustarán a la normativa vigente, así como los instrumentos que se aplicarán para la evaluación de los aprendizajes de cada área.”

Artículo 11. Evaluación inicial.

En este artículo, se modifica el apartado 1, quedando redactado como sigue:

“1. La evaluación inicial del alumnado ha de ser competencial y ha de tener como referente las competencias específicas de las áreas que servirán de punto de partida para la toma de decisiones. Para ello, se tendrá en cuenta principalmente la observación diaria, así como otras herramientas. La evaluación inicial del alumnado en ningún caso consistirá exclusivamente en una prueba objetiva.”

Además, se sustituye, al final del apartado 3, la expresión “clave” por “específicas”.

Artículo 12. Evaluación continua.

En el apartado 5 de este artículo se modifica el texto, quedando redactado como sigue:

“5. Los resultados de estas sesiones se recogerán en la correspondiente acta y se expresarán en los términos cualitativos: Insuficiente (IN), para las calificaciones negativas y Suficiente (SU), Bien (BI), Notable (NT) o Sobresaliente (SB), para las calificaciones positivas.”

Artículo 18. Actas de evaluación.

En el apartado 3 de este artículo se modifica el texto, quedando redactado como sigue:

“3. Los resultados de la evaluación de cada área se expresarán como Insuficiente (IN), para las calificaciones negativas y Suficiente (SU), Bien (BI), Notable (NT) o Sobresaliente (SB), para las calificaciones positivas, tal y como se recoge en el artículo 26 del Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo.”

Artículo 20. Historial académico.

En el apartado 3 de este artículo, se añade al final una frase, quedando redactado como sigue.

“3. Al finalizar la etapa, el historial académico se entregará a los padres, madres o personas que ejerzan la tutela legal del alumno o alumna y, en cualquier caso, al terminar su escolarización en la enseñanza en régimen ordinario. Esta circunstancia se hará constar en el expediente académico.”

Los cambios producidos en las disposiciones:

Disposición transitoria única. Calendario de aplicación.

Al objeto de dar coherencia a esta disposición con la disposición transitoria única del Decreto 101/2023, de 9 de mayo, se elimina el último inciso, quedando redactada como sigue:

FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	30/05/2023 13:44:09	PÁGINA 12/13
VERIFICACIÓN	tFc2e3VKF5GB56QSSV9PLS22LH8JUY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	





“La presente Orden será de aplicación a partir del curso escolar 2023/2024.”

Disposición final segunda. Conformidad con la normativa estatal.

Siguiendo las recomendaciones indicadas en el Informe del Consejo Consultivo para la redacción del Decreto 101/2023, de 9 de mayo, se revisa el contenido de esta disposición, quedando redactada como sigue:

“Disposición final segunda. Conformidad con la normativa estatal.

1. El contenido de los artículos 5.1, 5.2, 5.6, 9.1, 14.1, 17.3 y 23.1 reproduce, total o parcialmente, normas dictadas por el Estado al amparo del artículo 149.1.30.º de la Constitución Española, recogidas en los artículos 18.2, 18.3 de «Organización», 20.1, 20.3 de «Evaluación durante la etapa», 21 de la «Evaluación de diagnóstico», 75.2 de «Inclusión educativa, social y laboral» y de la Disposición adicional Vigésimotercera de los «Datos personales de los alumnos», de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

2. El contenido de los artículos 4.1, 4.5, 5.1, 5.2, 5.3, 5.6, 8.3, 8.4, 9.4, 9.6, 10.7, 12.5, 14.1, 15.1, 15.4, 15.5, 15.6, 16.1, 16.4, 16.7, 16.9, 17.1, 17.2, 17.3, 18.2, 18.4, 18.6, 19.2, 19.3, 20.2, 20.3, 20.4, 22.3, 22.4, 23.1, 27.3, 28.2, 36.2, 37.1, 38 y 42 reproduce, total o parcialmente, normas dictadas por el Estado al amparo del artículo 149.1.30.º de la Constitución Española, recogidas en los artículos 6.8 de los «Principios pedagógicos», 8.1, 8.2, 8.4 de las «Áreas», 11.4 de «Currículo», 12.2 del «Horario», 14.2, 14.4 de la «Evaluación», 15.1, 15.3, 15.4 de la «Promoción», 16.2, 16.5 de «Atención a las diferencias individuales», 17.1, 17.2, 17.3 del «Alumnado con necesidades educativas especiales», 19.1, 19.2 del «Alumnado con integración tardía en el sistema educativo español», 20 del «Alumnado con altas capacidades intelectuales», 21.5, 21.7 de la «Autonomía de los centros», 22 de la «Evaluación de diagnóstico», 23 del «Derecho del alumnado a una evaluación objetiva», 25.1, 25.2 de los «Documentos e informes de evaluación», 26.1, 26.3, 26.4 de las «Actas de evaluación», 27.1, 27.2 del «Expediente académico», 28.2, 28.3 del «Historial académico», 29.1, 29.2 del «Informe personal por traslado», 30.2 de la «Autenticidad, seguridad y confidencialidad» y de la «Disposición adicional primera. Enseñanzas de religión», del Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo.”

Y para que conste y surta los efectos oportunos.

Sevilla, a fecha de firma electrónica

LA DIRECTORA GENERAL DE ORDENACIÓN, INCLUSIÓN,
PARTICIPACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA

Almudena García Rosado

FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	30/05/2023 13:44:09	PÁGINA 13/13
VERIFICACIÓN	tFc2e3VKF5GB56QSSV9PLS22LH8JUY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	